



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que fue remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a efecto de resolver la recusación presentada por la parte actora.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 219 00			
EJECUTANTE	Dr. Juan Miguel Acosta Daza	C.C. No.	79.649.737
EJECUTADA	Rosa Lía Mingan Ayala	C.C. No.	27.155.579
ASUNTO	Honorarios		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad de la recusación presentada por el doctor JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA, contra la señora Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

De la recusación

En audiencia pública del 20 de abril de 2021, manifestó el incidentante, que la señora **ROSA LÍA MINGAN AYALA** le mencionó en varias ocasiones que tenía una amistad cercana con la señora juez o con los funcionarios del juzgado, que el hijo igualmente tenía una relación muy cercana con las personas del juzgado, frente a lo cual requirió a la señora juez para que se manifestara al respecto.

Consideraciones de la juez de conocimiento

Procedió la juez a indagar al incidentante respecto de quién o quiénes específicamente alegaba la amistad cercana con la ejecutada, y el incidentante de manifestó únicamente que frente a la juez.

En consecuencia, procedió la juzgadora en atención al contenido del artículo 140 del CGP, aplicable por remisión del CPT y la SS, a mencionar que no considera que exista causal de recusación y en consecuencia no se declarará impedida ni se apartará del conocimiento del proceso, como quiera que no se evidencia ninguna de las causales establecidas para tal efecto en el artículo 141 del CGP, pues, frente a la amistad que refiere el incidentante y que se encontraría incluida en la causal 9 del artículo en mención, manifestó la togada no conocer a la señora **ROSA LÍA MINGAN AYALA**, a ninguno de sus hijos, ni cuántos hijos tiene o los cargos que éstos puedan llegar a ostentar, "*pues hasta el día de hoy (20-abr-21), vengo a conocer físicamente a la señora **ROSA LÍA MINGAN**, en la medida en que si alguna vez antes de la pandemia ella se acercó al juzgado, esta juzgadora jamás la atendió personalmente (...)*", por tanto considera que no se da ningún impedimento y por tanto la recusación que está formulando el incidentante no se declara fundada.

No obstante, en atención al contenido del artículo 143 del CGP, y en tal sentido, ordenó la remisión de la recusación al superior, para lo de su competencia.

Consideraciones del despacho

Una vez analizada la recusación presentada por el incidentante, considera el despacho especialmente relevante, poner en conocimiento de las partes el contenido de los siguientes artículos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él (...)

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o incidentante (...)

"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano (...)

"ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se **fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer (...)***

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior,** quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

(...) En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno."

Frente a dicha normatividad, analizó el despacho el expediente en su totalidad y encontró:

1. Mediante providencia del 12 de febrero de 2021 obrante en el expediente digital, la juez de conocimiento, doctora PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA, asumió el conocimiento del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En auto del 5 de marzo de 2021, la juez de conocimiento señaló el 8 de abril de 2021 a las 9:00 am, como fecha para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 129 del CGP y requirió a las partes a efecto de que allegaran sus documentos de identidad, poderes o sustituciones y datos de contacto de las partes y los apoderados.
3. En memorial allegado al despacho de conocimiento el 6 de abril de 2021 mediante comunicación electrónica, el incidentante remitió copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional e informó correo electrónico y número celular, a efecto de adelantar la audiencia programada.
4. Llegadas la fecha y hora programadas, se adelantó audiencia pública de que trata el artículo 129 del CGP con la comparecencia del incidentante, se decretaron pruebas y se señaló como nueva fecha para audiencia, el día 20 de abril de 2021 las 9:00 am.
5. En audiencia del 20 de abril de 2021, como se señaló anteriormente, el incidentante presentó recusación en contra de la togada.

Así las cosas, es evidente que, una vez asumido el conocimiento del presente asunto por parte de la juez de conocimiento, el incidentante ha adelantado diversas actuaciones dentro del proceso, como son la remisión del memorial con los datos de contacto y las copias de sus documentos de identidad, así como su comparecencia e intervención en la audiencia del 8 de abril de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del CGP que establece: **No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano (...)**

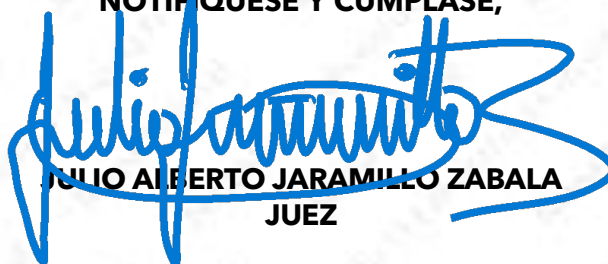
En consecuencia, se rechazará de plano la presente recusación por las razones expuestas, sin dejar de mencionar, además, que no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que la sustente.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación presentada por el doctor JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA en contra de la doctora **PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**, Juez Segunda Municipal del pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del CGP.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del inciso 3 del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2021.

Por ESTADO N.º **103** de la fecha fue notificado el
auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO